



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. - 001460 -

(02 ABR 2014)

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 3433 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 003123 de julio 17 de 2003, corregida mediante la Resolución No. 003327 del 29 de julio de 2013, debidamente notificada, la Secretaría de Educación Departamental negó la licencia de funcionamiento para los niveles de Preescolar y Básica Primaria de 1° a 5° Grado, de la Educación formal regular, al establecimiento Educativo de Naturaleza privada denominado RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, bajo la dirección de la Licenciada JUSTA ISABEL CHAVERRA, ubicada en el barrio sarie bay, calle 4 No. 19-12 de la Isla de San Andrés, toda vez que, no cumplió con lo establecido en el Decreto 3433 de 2008.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la Especialista Justa Isabel Chaverra Palacios, el día 17 de septiembre de 2013, según se puede constatar en el folio 97 del expediente.

Que con escrito radicado entrante No. 19289 de agosto 02 de 2013, los interesados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 003123 de julio 17 de 2003, corregida mediante la Resolución No. 003327 del 29 de julio de 2013.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Licenciada JUSTA ISABEL CHAVERRA PALACIOS, en nombre propio expuso como motivos de la impugnación los siguientes:

Señala la que la secretaría de Educación no observó el procedimiento administrativo que correspondía en la medida que al momento de radicar la petición de licencia, no se le indicó los documentos e informaciones que faltaban, como tampoco se realizó tal actuación, después de haber radicado la solicitud, motivo por el cual debe revocar el acto administrativo demandado, además debe decretarse la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso y solicita se le concedan los términos para corregir, aportar,

aclarar y entregar los documentos que a consideración del Despacho hacen falta para otorgar la licencia.

Agrega que, lo anterior tiene importancia en la medida que pudieron haber adicionado, aclarado o entregado la documentación faltante, y no proceder a concluir negando la licencia, como lo hizo el área de calidad de la Secretaría, cuando sostuvo que el proyecto educativo institucional PEI, no fue el resultado de una construcción colectiva en la que intervinieran los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa.

La recurrente manifiesta que la Secretaría de Educación reveló a través del área de calidad la existencia de una confusión respecto a la razón social del establecimiento educativo, pero aclara que es un error ortográfico y que obedece a un error de descripción de los auxiliares administrativos encargados de la digitalización del texto, siendo un error de forma y no fondo de definición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo resolvió no reponer la resolución No. 003123 de julio 17 de 2003, corregida mediante la Resolución No. 003327 del 29 de julio de 2013, a través de la cual se negó la licencia de funcionamiento para los niveles de Preescolar y Básica de 1° a 5° Grado, de la educación formal regular, al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, bajo la dirección de la Licenciada JUSTA ISABEL CHAVERRA, como su nulidad.

Antes de abordar el estudio de fondo del recurso de reposición, se debe dejar sentado que la Secretaría de Educación hace un cuadro comparativo del plan de estudios de la institución educativa de San Pablo con la Institución Educativa Renovación Centro Educativo el Arca, con el fin de mostrar que en varios de los apartes del PEI corresponden a una imitación exacta de otras instituciones educativas del país, entre ellos, el Colegio Sagrado corazón de Jesús y la Institución Educativa de San Pablo.

Agrega a lo anterior, que cuando hace referencia a la INVESTIGACIÓN FORMATIVA, este concepto se aplica en toda su extensión en el nivel de educación superior y en algunos casos en educación básica y media cuando la institución educativa, posee los elementos como la estructura física, el enfoque pedagógico entre otros y conociendo el PEI de la institución la RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, no se evidenció estructura física alguna, ni equipos, ni materiales existentes para la implementación de tan alto nivel académico y añade que en un nivel de básica primaria con una población tan reducida, se establece la responsabilidad como la rendición de cuenta ante la sociedad que espera de sus académicos el aporte para la resolución de sus problemas y ante la comunidad científica, no tiene claro a cuál se refiere acá en San Andrés. 

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el caso en estudio, observamos que la peticionaria solicita que revoque el acto administrativo recurrido y se concedan los términos para corregir, aportar, aclarar y entregar los documentos que a consideración del Despacho hacen falta para otorgar la licencia del establecimiento educativo **RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA**.

El artículo 6° Decreto 3433 del 12 de septiembre de 2008, establece lo siguiente: "*La secretaría de Educación de la entidad territorial certificada negará la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público educativo en los siguientes casos:*

a) cuando el calendario propuesto sea inferior a 40 semanas a las horas efectivas anuales de sesenta minutos sean inferiores a 800 en preescolar, 1.000 en básica primaria o 1.200 en básica secundaria o media. o en el caso de de educación de adultos o jóvenes en extraedad, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 3011 de 1997 o en la norma que lo modifique o sustituya,

b) Cuando el establecimiento no cuente con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer directamente o por convenio el servicio educativo propuesto para los estudiantes que proyecta atender,

c) Cuando los fines propuestos para el establecimiento sean contrarios a los establecidos en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994,

d) Cuando no haya coherencia entre el estudio de la población objetivo y la propuesta pedagógica de conformidad con los literales b) y el e) del artículo 4° de este Decreto, o entre esta y los recursos para proveerlo, expresado en los literales

f) a i) del mismo artículo,

e) Cuando en el diseño organizacional no se incluyan, órganos, funciones y forma de organización del gobierno escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política, en los artículos 6 y 142 a 145 de la Ley 115 de 1994 y en los artículo 18 a 25 del Decreto 1860 de 1994 y los pertinentes de las normas que los modifiquen o sustituyan,

f) Cuando las proyecciones presupuestales y financieras no sean consistentes respecto de los recursos y de los servicios propuestos,

g) Cuando de acuerdo con los formularios a que hace referencia el literal l) del artículo 4°, el colegio se clasifica en régimen controlado y,

h) Cuando se compruebe falsedad en alguno de los documentos presentados, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a que haya lugar."
(Negritas fuera del texto).

La norma anterior indica que la Secretaría de Educación negará la licencia de funcionamiento si no cumple con los requisitos anotados, por tanto, esa entidad una vez evidenció que la institución educativa RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, tenía un sin número de errores, además que se encuentra dentro de los ítems subrayados anteriormente, procedió a negar la licencia de funcionamiento de la mencionada institución.

Revisado el expediente en la presentación de la documentación y del escrito del recurso de apelación, si bien es cierto que se hace una gran reseña histórica de la institución RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, como del área de calidad, de la investigación dirigida y del área financiera, no es menos cierto que efectivamente existen errores de ortografía en la solicitud de la licencia de funcionamiento para la institución, y así también continúan los errores como se aprecia en el encabezado del mismo recurso; de otra parte, no se individualizó con claridad el nombre de la institución, pareciendo en realidad una copia de los proyectos Educativos institucionales pertenecientes al Colegio Sagrado Corazón de Jesús (folio 32) y a los planes educativos del colegio San Pablo, como se evidenció en el cuadro comparativo del recurso de reposición del a quo, entre ellos, que la Misión del Área, la Visión del Área, la Filosofía Institucional de la Institución Educativa San Pablo y del Centro Educativo Renovación Centro Educativo el Arca son iguales, así como la lengua extranjera, el manual de convivencia, entre otros; no se observa diferencia en ambos PEI, comprobando con ello la falsedad en los documentos allegados para solicitar la licencia.

Además de lo anterior, en ninguna parte de los mismos, no se observó infraestructura física que se refieran a una institución de alto nivel académico, como lo quiere hacer ver en el recurso de apelación, dejando claro que se estaba refiriendo a un plantel educativo mucho más avanzado del solicitado.

Se deja claro que, si bien desde la presentación de los recursos, se pidió se revoque el acto administrativo recurrido y se concedan los términos para corregir y entregar los documentos faltantes para otorgar la licencia del establecimiento educativo en mencionado, se tiene que a la fecha no se allegaron los documentos anotados por la recurrente, perdiendo así toda oportunidad señalada.

Por lo anterior, la actitud de la Secretaría de Educación de resolverle negativamente la licencia de funcionamiento de la institución dirigido por la Licencia Justa Chaverra, resulta acorde al caso bajo estudio, por lo cual, se confirma en todos sus apartes la Resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 003123 de julio 17 de 2003, corregida mediante la Resolución No. 003327 del 29 de julio de 2013, a través de la cual se negó la licencia de funcionamiento para los niveles de Preescolar y Básica de

1° a 5° Grado, de la educación formal regular, al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado RENOVACIÓN CENTRO EDUCATIVO EL ARCA, bajo la dirección de la Licenciada JUSTA ISABEL CHAVERRA, como su nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Licenciada JUSTA ISABEL CHAVERRA, del contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés a los 02 ABR 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Johanna R.
Revisó: A. Conolly Q.
Archivó: Raquel Ávila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificada con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, del contenido del Acto Administrativo No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR